

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: El anterior escrito se recibió el día 04 de marzo de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00114-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 18 de marzo de 2022.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO
Asunto: DECIDE OBJECIONES
Radicado: 630014003008-2022-00114-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas en el trámite de insolvencia persona natural no comerciante seguido a nombre de LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO, expediente remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q.

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2022, la Notaría Segunda de Armenia Q., profiere acta de aceptación No.01 de 2022 de insolvencia de persona natural no comerciante, perteneciente a la señora LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO, indicándose las condiciones que se cumplen de acuerdo con el artículo 532 del Código General del Proceso.

El 25 de enero de 2022, se celebra la audiencia de conciliación de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue suspendida por quorum insuficiente, fijándose nueva fecha para el 16 de febrero de 2022.

El 16 de febrero de 2022, se celebra la audiencia de conciliación de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con un quorum del 99.45% del porcentaje de los capitales reconocidos por el deudor en la solicitud, dentro de la cual la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV.

Villas S.A, en su calidad de acreedor, presenta su inconformidad con el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora LINA FERNANDA MARÍN BUITRDAGO, aduciendo que la misma ya había cursado en el año 2020, con ocasión del fracaso de la negociación conocido en el Juzgado Octavo Civil Municipal, que no dio apertura a la liquidación por no contar con patrimonio suficiente para el pago de sus obligaciones, considerando que no se cumplen los supuestos para que la deudora nuevamente haga uso de esta figura legal.

Dentro de la misma audiencia, el apoderado de la deudora, se pronuncia a lo señalado por la representante del Banco Av. Villas, señalando que efectivamente la deudora sí está facultada para acudir nuevamente al trámite que se adelanta, fundamentando en el derecho que le asiste a su representada, según se extrae del artículo 547 del Código General del Proceso.

Seguidamente la representante del Banco objeta el inicio del trámite, y solicita corres traslado al Juez Civil Municipal - reparto para que decida lo que corresponda, y así prever una posible nulidad.-

La Notaría Segunda de Armenia, ante las objeciones presentadas dio aplicación al artículo 551 y ss del Código General del Proceso., remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipal, para resolver sobre estas, previo los traslados de Ley.

1.- OBJECIONES PROPUESTA POR EL ACREEDOR AV. VILLAS S.A.

En el control de legalidad que realiza el señor Notario, en sus funciones de conciliador de Insolvencia, no fue posible la conciliación de la discrepancia y/o objeción dentro del trámite de negociación de deudas, audiencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2022, en cuanto a que según mi postura jurídica basada en las normas existentes no es posible que un(a) deudor(a) que haya sido admitido y/o aceptado(a) su solicitud de negociación de deudas que culminó en acta de fracaso de la negociación (art. 561 del

CGP) aún cuando hubiere "desistido" volver a iniciar trámite de negociación de deudas art. 543. 545 numeral 4 del C.G.P., excepto que en aplicación de un sistema de interpretación extensivo y en gracia de discusión se le otorgue un término no inferior a 5 años art. 577 inciso 2 del CGP.

...

Es decir la norma es clara en decir que uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia según el art. 545 numeral 4 del CGP es no poder iniciar nuevamente un trámite de insolvencia sino transcurrido el término del 574 del CGP, que de no aceptarse la remisión normativa, sería pero para el deudor no contemplarse un término par la situación particular.

De igual forma reitero la aceptación del trámite de insolvencia por segunda vez para la misma deudora, es nulo pues este trámite ya llegó a fracaso de la negociación, y al no cumplirse con los requisitos para continuar la Liquidación Patrimonial no es precisamente el Juez ni la norma la que obstaculiza el derecho a continuar dicho trámite,

Solicitando:

1. Se resuelva la discrepancia, ordenando al conciliador anular y/o dejar sin efecto el auto que por segunda vez en este año 2022 acepta el Trámite de negociación de deudas para la señora LINA FERNANDA MARIN BUITRAGO por segunda vez en menos de dos años, y su consecuente trámite de audiencias realizadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEUDORA LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO

El apoderado de la deudora señala:

Como quiera que el Trámite de Negociación de Deudas es eminentemente recuperatorio, el Código General del Proceso sólo ha permitido que una serie de controversias puedan enviarse a los Jueces Civiles Municipales. Esto, porque, en palabras del Doctor Rodríguez Espitia,

“Es claro (...) que un trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, lo cual resalta que la esencia del mecanismo responde a una problemática económica y no jurídica, susceptible de ser superada mediante negociación”

En este orden de ideas, y considerando que el numeral 9 del artículo 17, en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso establecen que las controversias que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria son las “previstas en este título” (haciendo referencia al título IV del libro tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576), el mismo código ha señalado que dichas controversias son las siguientes:

- **Objeciones a los créditos – naturaleza, existencia y cuantía (Artículo 550 numeral 1 y 2)**
- Impugnaciones de Acuerdo de Pago (art. 557 C.G.P.).
- Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560)
- Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (artículo 562).
- Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario)

Ilustrado lo anterior, se tiene lo siguiente: Las objeciones no son un recurso para que el juez natural (civil municipal), resuelva el desacuerdo formulado por la apoderada del Banco AV Villas; no es dable jurídicamente tergiversar el alcance y/o aplicación del mentado recurso, habida cuenta que su aplicación es restrictiva y dirigido únicamente cuestionar los créditos propios o ajenos relacionados por el deudor. La labor de estudiar y admitir la solicitud de negociación de deudas corresponde al operador de insolvencia, para este caso, el notario segundo de Armenia y es ante él que debe agotarse el recurso que pasa a explicarse.

Adicionalmente, el presunto veto temporal para que la deudora pudiera ser admitida a un nuevo procedimiento de negociación de deudas, no debe ser considerado, dado que tenía que manifestar su reparo a la aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante recurso de reposición ante el notario, inmediatamente tuvo conocimiento de ello mediante la citación escrita, ocurriendo el fenómeno de preclusión procesal o convalidación del acto, por no alegarlo, siendo ello congruente con la postura jurídica que ha pregonado el Ministerio de Justicia y el Derecho², cuando se presenta esta hipótesis casuística.

Frente a la manifestación sobre la insolvencia anterior refiere:

El deudor no ha escondido que con anterioridad (año 2020), presentó una solicitud de insolvencia. En aquel trámite no se suscribió acuerdo de pago y por tanto fue remitido al juez civil municipal, quien rechazó la liquidación patrimonial y **ordenó la devolución del expediente de insolvencia al notario segundo de armenia, es decir, ordeno retrotraer el trámite a la etapa de negociación de deudas.** Hasta aquí se tiene, (I), que no hubo acuerdo de pago y (II), que la liquidación patrimonial no se surtió y los efectos de la misma (art. 571 C.G.P.), no se produjeron.

El deudor de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene la facultad de retirar la solicitud de negociación de manera unilateral, siempre y cuando no se haya firmado un acuerdo de pago o se esté adelantando el procedimiento de liquidación patrimonial, conforme a conceptos jurídicos proferidos por el ministerio de justicia y el derecho:

...
Conclusiones de la lectura de los tres artículos:

- a. El término para solicitar nuevamente una solicitud de negociación de deudas es de 5 o 10 años según sea el caso. El primer término se cuenta desde la fecha de certificación expedida por el conciliador, del cumplimiento del acuerdo de pago anterior y el segundo, desde la fecha de ejecutoria de la providencia de adjudicación, las cuales son hipótesis normativas que no se configuraron en la solicitud de insolvencia precedente.
- b. Los artículos 558 y 574 del C.G.P., son claros en cuanto a dos requisitos (formal por la certificación o providencia y temporal) para solicitar una nueva solicitud de negociación de deudas (procedimiento de insolvencia). Por lo anterior, no es legalmente congruente con las normas descritas, que una solicitud previa e inconclusa de liquidación patrimonial se tome como veto para iniciar un nuevo trámite.

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare improcedente el recurso de objeción o la denominación que le asignó la mandataria de Banco AV Villas, por no estar dentro del catálogo de recursos dispuestos por el legislador para este tipo de procedimientos.
2. Que se declare improcedente el recurso por no haber sido alegado ante el funcionario competente, es decir, el notario, mediante recurso de reposición.
3. Se solicita al señor juez, que el objetante sea condenado en costas bajo lo enunciado por el acuerdo No PSAA16-10554, numeral 5.4, del 5 de agosto de 2016 del consejo superior de la judicatura, por no resolver todo en la audiencia de conciliación antes de objetar y saturar el sistema judicial.

Teniendo en cuenta el sustento de las objeciones y la defensa esgrimida por la deudora el Juzgado conforme lo establece el artículo 552 del C.G.P. resuelve de plano las objeciones planteadas, para lo cual

CONSIDERA

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde a este Estrado Judicial, determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte del acreedor BANCO AV. VILLAS S.A., contra la solicitud de insolvencia presentada por la señora LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO.

GENERALIDADES DE LAS CONTROVERSIAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Descendiendo al caso concreto, en el acta llevada a cabo en la Notaría Segunda de Armenia, se dejó registro de las controversias presentadas por el acreedor Banco Av. Villas, otorgando el término legal para que tanto la parte objetante presentara su sustentación, como para que la parte atacada ejerciera su defensa, como en efecto lo hicieron, tal como se reseñó en capítulo anterior.

Frente a la competencia de este Despacho para resolver las controversias planteadas, tenemos que el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que las controversias previstas en el Título IV de la misma Codificación, serán de conocimiento en única instancia por el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Bajo este condicionamiento, tenemos, que dentro de dichas controversias son las que se encuentran dentro de los artículos 531 a 576, siendo las siguientes: la señalada en el artículo 550 del Código General del proceso, numerales 1 y 2, que se relaciona con las objeciones a los créditos; la impugnación del acuerdo o su reforma establecida en el artículo 557 del mismo Estatuto Procesal, diferencias en los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 CGP); reparos a la legalidad y objeción de créditos de acuerdos privados (art.562 CGP); acciones de revocatoria y simulación (artículo 572 CGP), los cuales se tramitan en un proceso verbal sumario, estando el conciliador obligado a determinar si la controversia planteada está contemplada en la Ley, pues, en caso contrario, no podía acceder a la petición por improcedente.

Conforme a lo antes discurrido, y respecto a la controversia planteada, se tiene que se ataca uno de los requisitos para que el trámite de la solicitud de insolvencia presentada ante el Notario Segundo de Armenia, Quindío fuera debidamente tramitada, lo que conlleva al ejercicio de un control de legalidad, que no es competencia ni responsabilidad del Juez Municipal, a quien por competencia le correspondió el conocimiento de las controversias presentadas, como se referencio líneas atrás, el artículo 550 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso determina que las controversias se ciñen a *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias"*

Es así, que de acuerdo a las facultades otorgadas por el legislador a los conciliadores, siendo para este caso particular, el Notario Segundo de Armenia, Quindío, para adelantar el proceso de insolvencia, estos deben actuar como Jueces, es decir, realizar el correspondiente control de legalidad en cada etapa del trámite correspondiente, con el fin de establecer que se esté cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley y bajo el amparo de un debido proceso (artículo 29 Constitución Política de Colombia), siendo improcedente el mismo en esta instancia, máxime, cuando quien presentó la oposición contaba con los recursos de Ley para atacar el inicio del trámite de insolvencia, por considerar que no se dá el término para presentarlo por segunda vez.

Se resalta de esta suerte, ser cierto que en el año 2020 la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, admitió solicitud de negociación de deudas de la señora LINA FERNANDA MARIN BUITRAGO, la cual fue declarada fracasada el 06 de marzo de la misma anualidad, comunicándose tal hecho al Juez Civil Municipal reparto de Armenia, correspondiendo conocer del mismo a éste Despacho Judicial, quien ordenó devolver la actuación al Despacho Notarial para que llevara a cabo unas correcciones y rehiciera el procedimiento pertinente, actuación que fue recurrida y confirmada.-

Así mismo, se extrae del expediente, que la mencionada solicitud de negociación de deudas fue retirada, cesando según certificación notarial, todos los efectos de la admisión del trámite.

A pesar de lo dicho con antelación, y estando en presencia de un procedimiento de negociación de deudas ante Notario, es claro que la controversia presentada no hace parte de negociación alguna, ni es procedente discutirla en esta instancia procesal, aunado a que no se encuentra en las enlistadas en el artículo 534 del Código General del Proceso, para que pueda ser conocida por este Despacho Judicial, situación por la que la objeción así postulada debe ser considerada improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES, la objeción presentada por el BANCO AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia pedida por la señora LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución del expediente a la NOTARÍA SEGUNDA DE ARMENIA QUINDÍO, tal como lo establece el artículo 522 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte, que contra el presente auto no procede recurso alguno, según las voces del artículo 552 inciso primero del Código General del Proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
31 DE MARZO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247710ec0a61586e14c49eebb63f782130e54f4d2626e2e42f7b7b23c37b20f5**

Documento generado en 30/03/2022 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>